



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 507/2014.

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud marcada con el folio 96314. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

“RELACIÓN DE AUDITORIAS (SIC) REALIZADAS POR PARTE DE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) EN LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013 (SIC)”

SEGUNDO.- El día nueve de junio del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA A TRAVES DEL SAI CON..., SEGUNDO:- ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA..., PUESTA A DISPOSICIÓN DE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN UN TOTAL DE 36 FOJAS ÚTILES EN COPIA SIMPLE. TERCERO.- LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA..., SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO UBICADO EN EL PREDIO NÚMERO 497 DE LA CALLE 59 POR 58 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD... PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1./100MN (UN PESO, 00/100 MONEDA NACIONAL) POR LA EMISIÓN DE CADA HOJA SIMPLE, SIENDO QUE PARA A LA ATENCIÓN DE LA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 507/2014.

PRESENTE SOLICITUD SE GENERARÁN 36 FOJAS ÚTILES EN COPIA SIMPLE, EL DERECHO A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$36.00/100 MN (DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)...”

TERCERO.- En fecha dieciocho de junio del año anterior al que transcurre, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“FALTO LA RELACIÓN DE AUDITORIAS (SIC) POR PARTE DE LA ASEY DE YUCATAN (SIC), DE LOS AÑOS 2012 Y 2013.”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veintitrés de junio del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,643, se notificó a la particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día diez de julio del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día dieciocho de julio del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número UAIPL/017/2014 de fecha catorce del citado mes y año, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...”



RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 507/2014.

**EN CUMPLIMIENTO... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO,
RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD...**

**TODA VEZ QUE LA C. [REDACTED] SE INCONFORMA CONTRA LA
RESOLUCIÓN DICTADA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO... AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES
CIERTO EL ACTO RECLAMADO...**

..."

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de julio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición de la recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante determinación de fecha nueve de junio de dos mil catorce, pusiere a disposición de la impetrante, esto es, el total de treinta y seis fojas útiles.

OCTAVO.- El día veinte de agosto del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,676, se notificó a la recurrente el proveído señalado en el segmento anterior; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el veintisiete del propio mes y año.

NOVENO.- En fecha ocho de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con el oficio marcado con el número UAIPL/026/14, de fecha primero del mismos mes y año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales en comento, se advirtió que la autoridad compelida señaló que la información puesta a disposición de la particular en fecha nueve de junio del año próximo pasado, consistió en treinta y seis hojas útiles, empero, resultó errónea tal afirmación, pues del conteo que se efectuó a dichas



constancias, se discurrió que estaban conformadas por treinta y siete hojas; a consecuencia, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, precisara cuáles de las treinta y siete hojas remitidas a la Oficialía de Partes de este Instituto el día primero de septiembre del año próximo pasado, corresponden a las treinta y seis constancias puestas a disposición de la particular mediante resolución de fecha nueve de junio del propio año, o bien, cuál de las treinta y siete hojas fue la documental que no tomó en cuenta en la emisión de la determinación citada.

DÉCIMO.- El día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo señalado en el segmento anterior; en lo que atañe a la particular, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,741, el veintiuno del mismo mes y año.

UNDÉCIMO.- El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio UA IPL/031/14, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de fecha ocho de septiembre del mismo año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara; asimismo, se ordenó dar vista a la particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veintidós de enero del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,780, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- En proveído de fecha treinta de enero del año que transcurre, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular



alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOCUARTO.- En fecha nueve de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,809, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; posteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DECIMOSEXTO.- El día veinticinco de noviembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,989, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 507/2014.

de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio número UA IPL/017/2014 de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de la particular marcada con el número de folio 96314, se advierte que la impetrante solicitó *relación de auditorías realizadas por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán en los años: a) dos mil once, b) dos mil doce y c) dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad en fecha nueve de junio del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual concedió el acceso a la información solicitada por la C. [REDACTED], empero, la particular inconforme con la entrega incompleta de la información por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, el día dieciocho del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la misma, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 507/2014.

ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de inconformidad interpuesto por la impetrante de fecha dieciocho de junio del año inmediato anterior, se advierte que la particular manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a los contenidos de información señalados con los incisos **b)** y **c)**, y en adición **solicitó expresamente** que su **inconformidad** únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el contenido señalado en el inciso **a)**; en este sentido, y acorde a lo señalado en los artículos 27 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el suscrito de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que en los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exento de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto **exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los incisos **b)** y **c)**.**

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 507/2014.

publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 507/2014.

observa que versa en el supuesto señalado en la fracción XII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de **información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley**, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción XII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Expuesta la publicidad de la información, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información peticionada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente, dispone:

“...
N

ARTÍCULO 43 BIS.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA FISCALIZACIÓN QUE REALICE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SE EFECTUARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY EN LA



MATERIA.

LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN SE REALIZARÁ CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONFIABILIDAD Y TRANSPARENCIA.

SI DE LA FISCALIZACIÓN APARECIERAN DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS O A LOS EGRESOS, CON RELACIÓN A LOS CONCEPTOS Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS O NO EXISTIERA EXACTITUD O JUSTIFICACIÓN EN LOS INGRESOS OBTENIDOS O EN LOS GASTOS REALIZADOS, SE DETERMINARÁN LAS RESPONSABILIDADES DE ACUERDO CON LA LEY.

EL CONGRESO DEL ESTADO EMITIRÁ LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, QUIEN SERÁ DESIGNADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES. LA LEY EN LA MATERIA DETERMINARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN.

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO SERÁ ELECTO PARA DESEMPEÑAR SU CARGO POR SIETE AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ. DURANTE EL EJERCICIO DE SU ENCARGO NO PODRÁ FORMAR PARTE DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, NI DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SALVO LOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO Y DOCENTE.

...
LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES QUE SEÑALE LA LEY.

LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS SUJETOS DE FISCALIZACIÓN FACILITARÁN LOS AUXILIOS Y LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

..."

En fecha treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto número 491, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, que establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY REGLAMENTA LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIONES VI Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO QUE SE REFIEREN AL EXAMEN, REVISIÓN,



GLOSA Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE. ASÍ COMO DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, A TRAVÉS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA COMO ÓRGANO TÉCNICO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 4.- SON ATRIBUCIONES DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA:

I.- REVISAR Y GLOSAR LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTREGAR AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS INFORMES RESPECTIVOS; LA DETERMINACIÓN DE PROBABLES RESPONSABILIDADES;

...
ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO;

...
III.- PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO, LA PRÁCTICA DE AUDITORIAS, INSPECCIONES Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES A LOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS FORMULADOS POR LA CONTADURÍA,

...
ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES



FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

...
ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.

...
ARTÍCULO 26.- UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

..."

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, que fuera publicada en el Diario Oficial del Estado el día diecinueve de abril de dos mil diez, cuyas reformas se realizaron el veintidós de diciembre de dos mil once, y que actualmente se encuentra vigente, preceptúa:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ESTE SISTEMA COMPRENDE LA REVISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS Y EGRESOS, DEUDA PÚBLICA, LA FORMA DE APLICACIÓN, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN LA CUENTA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 507/2014.

ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN COMPRENDERÁ TAMBIÉN LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

- I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- II.- AUDITORÍA: EL CONJUNTO DE ACCIONES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN CONOCER LOS RESULTADOS DE LOS MISMOS Y DETERMINAR SI SE REALIZARON CON EFICACIA, EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA;
- III.- COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA: LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO ENCARGADA DE COORDINAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;
- IV.- CONGRESO: EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRONICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE



ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACION DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

B) EL PODER LEGISLATIVO;

C) EL PODER JUDICIAL, SUS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS;

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

E) LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS;

F) LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS;

G) LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, NO OBSTANTE QUE NO SEAN CONSIDERADOS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS POR LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL, Y

H) EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...



X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 5.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE REALIZARÁ BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD Y CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, DE MANERA EXTERNA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES DE CONTROL REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO. LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE SUSTENTARÁ EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONFIABILIDAD Y TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 11.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ CONSERVAR LA CUENTA PÚBLICA Y EL INFORME DE RESULTADOS DURANTE 5 AÑOS, PERÍODO DESPUÉS DEL CUAL PRESCRIBEN SUS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 26.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO REMITIRÁ AL CONGRESO, EL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA A MÁS TARDAR EL 20 DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE DICHA CUENTA PÚBLICA. EL CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS PRESENTADO PODRÁ SER COMENTADO, AMPLIADO O ACLARADO SIN QUE SE ENTIENDA QUE HA SIDO MODIFICADO, A SOLICITUD EXPRESA DE LA COMISIÓN DE



VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, COMPETENTES.

ARTÍCULO 27.- EN EL INFORME DE RESULTADOS SE CONTENDRÁ LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS Y LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I.- LOS MECANISMOS, PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS DE LAS AUDITORÍAS REALIZADAS;
- II.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS;
- III.- LA OBSERVANCIA A LA NORMATIVIDAD CONTABLE GUBERNAMENTAL Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA;
- IV.- LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA;
- V.- LA DETERMINACIÓN DE QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS SE AJUSTARON A LO PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS;
- VI.- LAS DESVIACIONES DE RECURSOS PÚBLICOS, EN SU CASO;
- VII.- EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS EJERCIDOS;
- VIII.- LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS COMO RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS;
- IX.- UN APARTADO POR CADA AUDITORÍA REALIZADA QUE INCLUYA LAS JUSTIFICACIONES Y ACLARACIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, EN RELACIÓN CON LOS RESULTADOS Y LAS OBSERVACIONES QUE SE LES HUBIERAN REALIZADO DURANTE LAS REVISIONES, Y
- X.- LAS PROPUESTAS PARA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS A LAS AUDITORÍAS.

ARTÍCULO 28.- CON EL INFORME DE RESULTADOS, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DARÁ CUENTA AL CONGRESO DE LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS, IMPOSICIÓN DE MULTAS Y ACCIONES DERIVADAS DE LAS AUDITORÍAS, ADEMÁS DE DETERMINAR EL ESTADO QUE GUARDAN LAS SOLVENTACIONES DE OBSERVACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS EN CONTRA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.



EL INFORME RELATIVO AL ESTADO DE LAS SOLVENTACIONES DE OBSERVACIONES ABARCARÁ PERÍODOS SEMESTRALES.

ARTÍCULO 32.- LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO, PODRÁN EMITIR OPINIONES RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL INFORME DE RESULTADO REALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y ENVIARLAS POR ESCRITO A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 33.- CUANDO LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN EL INFORME DE RESULTADOS, PODRÁN SOLICITAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EXPLICACIONES EN FORMA ESCRITA O LA COMPARECENCIA DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS, SIN QUE ÉSTO SIGNIFIQUE LA REAPERTURA DEL INFORME DE RESULTADOS

ARTÍCULO 70.- LA VIGILANCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ESTARÁ A CARGO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 71.- LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- FUNGIR COMO VÍNCULO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONGRESO Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;

II.- RECIBIR DEL CONGRESO EL INFORME DE RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DICTAMINAR LO PROCEDENTE;

V.- CITAR AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, PARA CONOCER EN LO PARTICULAR UN INFORME DE RESULTADOS;

XII.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.



ARTÍCULO 72.- LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA PODRÁ REALIZAR OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES QUE ESTA REALICE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 73.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LAS UNIDADES, DIRECCIONES, AUDITORES ESPECIALES Y DEMÁS PERSONAL, QUE REQUIERA PARA SU ORGANIZACIÓN, CONFORME AL PRESUPUESTO AUTORIZADO, Y DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EL PRESUPUESTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, NO PODRÁ SER INFERIOR AL APROBADO EN EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR.

ARTÍCULO 74.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, NOMBRADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SEA DESIGNADO.

...

ARTÍCULO 78.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- REPRESENTAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ANTE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES Y DEMÁS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, PÚBLICAS O PRIVADAS Y CON QUIEN GUARDE RELACIÓN SU ACTUACIÓN;

...

VII.- EXPEDIR LINEAMIENTOS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA PRÁCTICA DE LAS AUDITORÍAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO
EXPEDIENTE: 507/2014

PROPUESTAS QUE FORMULEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE SU OPERACIÓN;

X.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO;

XIII.- FORMULAR Y PRESENTAR AL CONGRESO, EL INFORME DE RESULTADOS DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS PLAZOS QUE SEÑALA ESTA LEY;

XIX.- LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."



Finalmente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en su parte conducente, dispone:

“ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO DETERMINAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, QUE EXPRESAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

- I.- ASECY: LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN;**
- II.- AUDITOR SUPERIOR: EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN;**
- ...
- IV.- COMISIÓN: LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**
- V.- CONGRESO: EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**
- ...

ARTÍCULO 5.- EL AUDITOR SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES INDELEGABLES:

- ...
- IV.- EXPEDIR LINEAMIENTOS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA PRÁCTICA DE LAS AUDITORÍAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE SU OPERACIÓN;**
- ...
- VI.- FORMULAR Y PRESENTAR AL CONGRESO, EL INFORME DE RESULTADOS DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY DE FISCALIZACIÓN.**
- ...



ARTÍCULO 45.- LA ASEY, INFORMARÁ AL CONGRESO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN, DE LAS CUENTAS PÚBLICAS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES O EN PROCESO DE REVISIÓN, EXPLICANDO LA RAZÓN POR LAS QUE NO SE HAN CONCLUIDO.

ARTÍCULO 46.- SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, LA ASEY NO PRESENTARA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EL INFORME DE RESULTADOS, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, CON EL FIN DE SOLICITAR PRÓRROGA.

...”

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que previo a las reformas acaecidas la Contaduría Mayor de Hacienda, era la encargada de revisar y glosar la Cuenta Pública y de la gestión financiera de los sujetos de revisión, misma que entregaba al Congreso del Estado en los informes respectivos.
- Que la Comisión de Hacienda, recibía, dictaminaba y sometía a consideración del Pleno, los informes de la Cuenta Pública.
- Que en virtud de la entrada en vigor en fecha diecinueve de abril de dos mil diez de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, la cual en su transitorio Décimo Segundo, abrogó la Ley de Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, por lo que la **Contaduría Mayor de Hacienda** desapareció, y sus funciones y atribuciones fueron transferidas a la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY)**, siendo que la función referida en el punto que precede, actualmente la desempeña el **Auditor Superior** de la dependencia en cita.
- Que la ASEY, es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión.
- Que el Congreso del estado, a través de la ASEY, realiza la fiscalización y revisión del gasto y cuenta pública.
- Que la ASEY realiza la función fiscalizadora en base a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, confiabilidad y transparencia.
- Que la Comisión de Vigilancia de la cuenta pública, es la encargada de vigilar y coordinar el funcionamiento de la ASEY.
- Que el **Informe de Resultado**, es el documento que contiene las auditorías practicadas y el análisis final de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, dicho



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 507/2014.

informe es formulado y presentado ante el Congreso del Estado a más tardar el día veinte de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública por la ASEY, a través del Auditor Superior.

- Que el informe de resultado, además de las auditorías realizadas, contendrá los mecanismos, procedimientos, criterios y dictámenes de las mismas, así como las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas en razón de ellas.
- Que la revisión de la cuenta pública se realiza bajo el principio de anualidad y con posterioridad al término de cada ejercicio fiscal.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, como Sujeto Obligado, a través del Auditor Superior, presenta ante el Congreso del Estado a más tardar el día veinte de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública el Informe de Resultado que es el documento que contiene las auditorías practicadas y el análisis final de la revisión y fiscalización de la cuenta pública; Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto la Unidad Administrativa que resulta competente, y por ende, pudiere detentar en sus archivos la información que desea conocer el impetrante es el **Auditor Superior** de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en razón de que es el encargado de formular y presentar ante el Congreso del Estado el documento que contiene el Informe de Resultado y por ende, es el que pudiere detentar en sus archivos la información que desea conocer la impetrante.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el **Auditor Superior**, no cuente con lo solicitado por el particular, a saber, el listado que contenga la relación de auditorías realizadas en los años dos mil doce y dos mil trece, dicha Unidad Administrativa, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés de la particular, que en el presente asunto, para el caso de los datos descritos en los incisos **b)** y **c)** no son otra cosa, sino las hojas del Informe de Resultado en donde haya quedado de manifiesto las auditorías que se realizaron respecto de los años dos mil doce y dos mil trece; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el



procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

OCTAVO.- En el presente apartado, se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, a saber, *la relación de las auditorías realizadas por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en lo que atañe a los años: b) dos mil doce y c) dos mil trece.*

De las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Acceso obligada, con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa competente, a saber, el **Auditor Superior** de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través del oficio número DAS/1879/2014, en fecha nueve de junio de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual, puso a disposición del particular 36 fojas útiles, de las cuales 32 son de información que a su juicio corresponde a los contenidos descritos en los incisos **b) y c)**, consistente en:

- 1.- Programa Anual de Auditoría de Cumplimiento Financiero, correspondiente al año dos mil doce, constante de doce fojas útiles.
- 2.- Programa Anual de Auditoría de Desempeño, correspondiente al año dos mil doce, constante de cuatro fojas útiles.
- 3.- Programa Anual de Auditoría de Cumplimiento Financiero, correspondiente al año dos mil trece, constante de doce fojas útiles.
- 4.- Programa Anual de Auditoría de Desempeño, correspondiente al año dos mil trece, constante de cuatro fojas útiles.

Ahora bien, del estudio efectuado a todas y cada una de las constancias antes descritas, se advierte que no corresponden a la información que es del interés de la particular, toda vez que las documentales descritas en líneas superiores corresponden a los Programas Anuales de Auditorías, que son los documentos a través de los cuales la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 507/2014.

ASEY planifica y establece de manera cronológica los objetivos y metas a cumplir en la revisión de la cuenta pública, es decir, es el documento que contiene lo que se va hacer durante la revisión de la cuenta pública; en cambio, tal y como ha quedado establecido en el considerando SÉPTIMO, la documentación que contiene la información que es deseo de la impetrante conocer, consiste en el Informe de Resultado, el cual se refiere al documento que contiene las auditorías practicadas y el análisis final de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, en otras palabras, lo que se hizo en la revisión de la cuenta pública; en consecuencia, se advierte si bien, la Unidad de Acceso que resultó competente para detentar la información petitionada, puso a disposición de la recurrente información que a su juicio correspondía a la petitionada, lo cierto es, que dicha información no satisface la pretensión de la particular, por los motivos descritos en líneas superiores; máxime, que tomando como base la fecha de la solicitud de la particular, a saber, el veintiséis de mayo de dos mil catorce, se presume que la Unidad Administrativa competente pudo detentar la información requerida, toda vez que tal como quedara asentado en el considerando que precede, dicha Unidad es la encargada de presentar el Informe de Resultados a más tardar el veinte de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública (la cual se presenta a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año), por lo que, resulta inconcuso que a la fecha de la solicitud de información (veintiséis de mayo de dos mil catorce), la Unidad Administrativa que resultó competente ya estaba en aptitud de elaborar y por ende detentar la información petitionada referente a los incisos b) y c); dicho en otras palabras, a la fecha referida ya se debió presentar el Informe de Resultados respecto de los años dos mil doce y dos mil trece.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desplegada por la autoridad no resulta procedente, pues si bien en su resolución concedió el acceso a la información y puso a disposición de la particular información, lo cierto es, que respecto a los incisos b) y c) dicha información no correspondía a lo petitionado por la impetrante, aunado a que existe la presunción que a la fecha de la solicitud ya se había elaborado el Informe de Resultados, que pudiere contener la información que es del interés conocer por la recurrente.

Resolución Cundeprol/0024/0



NOVENO.- Con todo, se **modifica** la determinación de fecha nueve de junio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente al **Auditor Superior**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a la: *relación de auditorías realizadas por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, respecto a los años: **b) dos mil doce** y **c) dos mil trece***, y la entregue en la modalidad peticionada (copia simple) o bien, informe fundada y motivadamente las causas de su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubiere sido remitida respecto a los incisos **b) y c)**, por las Unidad Administrativa citada en el primer punto, en la modalidad peticionada, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Consejo General del Instituto las constancias que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha nueve de junio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta



determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de diciembre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO,
EXPEDIENTE: 507/2014.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de noviembre de dos mil quince.

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA